

YANISSE JANETH SALGADO ROMERO
Abogada

Doctor

OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RADICADO: 2001131001202100041-01.

DEMANDANTES: GRISELDA CLAVIJO DUARTE Y OTROS.

DEMANDADA: SURAMERICANA DE SEGUROS Y OTROS.

YANISSE JANETH SALGADO ROMERO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en ejercicio del poder otorgado y de las facultades conferidas, actuando como apoderada judicial de los demandantes señores **GRISELDA CLAVIJO DUARTE Y OTROS**, por medio del presente escrito de manera respetuosa y estando dentro del término legal me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de abril del año 2023 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica Cesar, en los siguientes términos:

Honorable Magistrado ponente, los fundamentos en que se entra a sustentar la defensa de mis poderdantes es sobre las ACTIVIDADES PELIGROSAS, en el caso objeto de estudio sobre si se produjo o no en manera alguna la demostración del rompimiento del nexo de causalidad, en este caso CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

El recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de abril del año 2023, controvierte la decisión al concluir el señor Juez que hubo culpa exclusiva de la víctima por no tener la precaución o cuidado al hacer un giro hacia la izquierda, cuando el vehículo tipo tractocamion tenía la prelación por ser el vehículo que seguía derecho, basando su sentencia en los artículos 60, 66 y 70 del Código Nacional de Transporte.

YANISSE JANETH SALGADO ROMERO
Abogada

Por lo cual sustento cada uno de los puntos de inconformidad de la providencia apelada, con referencia a que el señor Juez, desconoció por completo el valor probatorio, realizo una indebida apreciación de las pruebas en su conjunto y que no tuvo en cuenta otras disposiciones del Código Nacional de Transito más exactamente las que reglamentan las velocidades permitidas en zonas urbanas. De todas las pruebas practicadas al interior del proceso, los demandados en manera alguna demostraron el rompimiento TOTAL del nexo de causalidad; en este caso CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, así mismo en que realizo una indebida apreciación de las pruebas en su conjunto, aportadas por la parte que represento tales como documentales, testimoniales y paso por alto la RENUENCIA sin justificación alguna de presentarse en el interrogatorio al conductor demandado, otorgándole único valor probatorio al dictamen de reconstrucción presentado por las partes demandadas y desconociendo en su totalidad el dictamen de reconstrucción presentado por los demandantes, quienes al concordar en muchos puntos del mismo, en el de la parte actora se hizo mención a la evitabilidad del accidente; si el conductor del vehículo tractocamion hubiese transitado a la velocidad permitida de 30 Km/h hubiese podido evitar la colisión e incluso le hubiese dado tiempo para que el vehículo tipo motocicleta alcanzara a pasar, sin embargo, cuando se le pregunto a la perito que realizo el informe técnico de reconstrucción de accidente por parte de los demandados, declaro que no habían hecho el estudio de la evitabilidad del accidente, teniendo en cuenta que la hipótesis arrojada había sido la de hacer un cruce repentido y que además no estaba permitido el mismo. El A-quo en la sentencia solo se refirió a que el fallecido no tuvo la precaución suficiente al cruzar o hacer giro hacia la vía alterna, manifestando que el tractocamion tenía la prelación, desconociendo el señor Juez que el tractocamion también ejercía una actividad peligrosa y que no solo debía guardar las normas de velocidad establecida en el lugar, sino que se encontraba en una zona urbana, más exactamente un pueblo, donde no se cuentan con semáforos que permitan hacer la maniobra de giro menos peligrosa, pues por tratarse de una vía nacional, siempre hay alta circulación de vehículos, incremento el riesgo legalmente permitido, al exceder los límites de velocidad. Contrario a lo

manifestado por las partes demandadas en el lugar no había señal que prohibiera hacer el giro, por lo cual lo que no se prohíbe está permitido.

Con referencia a las normas invocadas por el señor Juez, haremos los siguientes reparos: artículo 60, en cuanto al PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones. Quedo demostrado plenamente con el testimonio del señor EVER SALAZAR, que bajaron las velocidades, colocaron los direccionales y se encontraban centrados en su carril, acotando que el señor EVER SANTIAGO se encontraba más hacia la línea central, para disponerse a cruzar, cuando ya se ven encima al vehículo tipo tractocamion, lo cual no desvirtuó con pruebas ninguno de los demandados, todo lo contrario, ambos dictámenes de reconstrucción datan al motociclista momentos previos a la colisión en su carril.

Con referencia al artículo 66, GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda. Al respecto se pudo probar con el testimonio del señor EVER SALAZAR y no se desvirtuó con prueba en contra, que el hoy fallecido tomo las precauciones necesarias, y por lo contrario fue el conductor del tractocamion que excedía los límites de velocidad ocasionando el fatídico resultado, la muerte del señor EVER SANTIAGO.

ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS. Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube. En cuanto este punto tiene razón el A-quo en lo que manifiesta la norma, sin embargo, no por tener la prelación un

vehículo se deben pasar por alto las demás normas de tránsito, pues se debe mantener y observar el deber objetivo de cuidado y el respeto a los demás actores viales, exigiéndose en la conducción cautela, prudencia de no sobrepasar el riesgo permitido, por lo que no se demostró que el accidente hubiese sido de la falta de prevención del hoy fallecido como lo manifestó el señor JUEZ.

El A-quo no valoro de manera conjunta todas las pruebas recolectadas, por el contrario, dio más precisión a una respuesta que no pudo dar el testigo, cuando de manera insistente el señor Juez le preguntaba cómo se había generado una huellas de frenado, este fue fiel a su verdad y manifestó que no podía dar explicación, sin embargo siempre asevero que él y el fallecido se encontraban en su carril prácticamente detenidos, con sus direccionales para hacer el cruce, cuando de repente se vieron el tractocamion encima.

Y, por último, la A-quo no tuvo en cuenta los principios y las disposiciones del Código Nacional del Tránsito, más exactamente las que reglamenta las velocidades permitidas en zonas urbanas, es evidente que las conductas desplegadas por el conductor del vehículo de placas SZX052, atentan contra lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre. Al respecto, tenemos que el artículo de la ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. En las zonas escolares. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. En proximidad a una intersección.

En el caso de marras, quedo más que probado con los dictámenes de reconstrucción de accidentes de tránsito presentado por ambas partes, que el conductor demandado transitaba a una velocidad promedio de 65 Km/h, excediendo el límite de la velocidad permitida, no solo porque se encontraba una señal que indicara la velocidad de 30Km/h, sino que además transitaba en una zona urbana y residencial

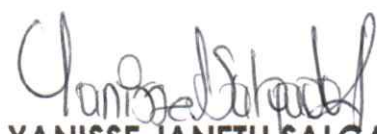
YANISSE JANETH SALGADO ROMERO
Abogada

y aunado a lo anterior en proximidad a una intersección, es de gran relevancia indicar que el conductor del tractocamion jamás se presentó a ningunas de las audiencias programadas, cuando tenía conocimiento de cada una de ellas a través de su apoderado, sin embargo El A-quo no tuvo en cuenta el artículo 204 del código General del Proceso que hace mención a la confesión presunta, pues no hubo siquiera una excusa para no presentarse a las misma.

Por lo que queda plenamente demostrado, que contrario a las consideraciones expuestas por el A-quo, la conducta de la víctima no tuvo ninguna intervención causal predominante en la producción del daño. En el caso en concreto, el fundamento de la responsabilidad civil es la presunción, y no la suposición expuesta por el fallador de primera instancia para decretar un eximente de responsabilidad traducido en Culpa exclusiva de la víctima, indilgando solo al motociclista el riesgo. Por lo contrario, si se encuentra probada la responsabilidad del causante del daño.

Honorable Magistrado Ponente y homólogos, por lo anteriormente expuesto ruego revocar la sentencia proferida por el señor Juez Civil del Circuito de Aguachica Cesar, con forme a los reparos señalados y en su lugar acceder a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

Atentamente,



YANISSE JANETH SALGADO-ROMERO

CC 42.481.037 de Curumani

TP 187.150 del Consejo Superior de la Judicatura.